

BASE DE DATOS DE Norma

Referencia: NFC079740

DGT: 21-05-2021

N.º CONSULTA VINCULANTE: V1498/2021

SUMARIO:

IRPF. Rendimientos del trabajo. Otros rendimientos. Cuotas del RETA satisfechas por la mutua cuando el autónomo obligado a su pago está de baja. Un autónomo durante varios meses de 2020 ha estado de baja por enfermedad común percibiendo la prestación por incapacidad temporal de la Seguridad Social. Durante dicho periodo, la mutua correspondiente se hizo cargo de las cotizaciones al Régimen Especial de Trabajadores Autónomo. Las prestaciones de la Seguridad Social en concepto de incapacidad temporal tienen la calificación de rendimientos del trabajo según el art. 17.2 a) 1.ª Ley 35/2006 (Ley IRPF). El rendimiento de trabajo comprende la totalidad de la prestación recibida, incluyendo el importe de las cotizaciones al RETA, entregado por la mutua colaboradora a cuyo pago queda obligado el autónomo. Rendimientos de actividades económicas. Estimación directa simplificada. Gastos. No obstante, este pago de las cotizaciones del RETA dará lugar correlativamente a un gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de la actividad económica, siempre que su determinación se efectúe por el método de estimación directa en su modalidad normal o simplificada, pues se trata de gastos necesarios para el ejercicio de dicha actividad económica.

PRECEPTOS:

Ley 35/2006 (Ley IRPF), arts. 17.2 a) 1.a y 30.

Descripción sucinta de los hechos:

Autónomo que durante varios meses de 2020 ha estado de baja por enfermedad común percibiendo la prestación por incapacidad temporal de la Seguridad Social. Durante dicho periodo, la Mutua correspondiente se hizo cargo de las cotizaciones al Régimen Especial de Trabajadores Autónomo.

Cuestión planteada:

Deducibilidad de las cotizaciones satisfechas por la mutua correspondiente.

Contestación:

Las prestaciones de la Seguridad Social en concepto de incapacidad temporal tienen la calificación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de rendimientos del trabajo, de acuerdo al artículo 17.2.a)1ª de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29), que otorga tal consideración de rendimientos del trabajo a "las pensiones y haberes pasivos percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas y demás prestaciones públicas por situaciones de incapacidad, jubilación, accidente, enfermedad, viudedad o similares, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley".

El rendimiento de trabajo comprende la totalidad de la prestación recibida, incluyendo el importe de las cotizaciones al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social (RETA), entregado por la mutua colaboradora a cuyo pago queda obligado el autónomo. No obstante, debe tenerse en cuenta que este pago de las cotizaciones del RETA dará lugar correlativamente a un gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de la actividad económica, siempre que su determinación se efectúe por el método de estimación directa en su modalidad normal o simplificada, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley del Impuesto, pues se trata de gastos necesarios para el ejercicio de dicha actividad económica.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre).

Fuente: Sitio web del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.







